

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

14336 *ORDEN de 8 de junio de 1988 por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para la protección de la salud de la población.*

La disposición final primera del Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para la protección de la salud de la población faculta al Ministro de Sanidad y Consumo para dictar las disposiciones de desarrollo del citado Real Decreto.

Haciendo uso de la facultad establecida en la citada disposición final primera resulta preciso establecer las normas que aclaren y desarrollen alguno de los preceptos que el aludido Real Decreto remite a un posterior desarrollo reglamentario en el ámbito de las funciones y competencias que corresponden al Ministerio de Sanidad y Consumo. Tales preceptos son los relativos a los logotipos, señalizaciones y advertencias delimitadoras de las zonas prohibidas o reservadas a que se refiere el Real Decreto 192/1988, así como a las hojas de reclamaciones y a la inserción obligatoria de los contenidos de nicotina y alquitrán.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los logotipos, señalizaciones y demás advertencias que se utilicen para delimitar las zonas o indicar las prohibiciones a que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 9 del Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, deberán ser lo suficientemente visibles e inteligibles, cualquiera que sea su diseño y formato, de tal manera que no induzcan a equívocos contrarios a lo que se desea indicar.

Segundo.—Las hojas de reclamaciones a las que aluden los artículos 6 y 9 del citado Real Decreto deberán contener los datos o extremos que a título indicativo se señalan en el anexo de esta Orden y que permitan identificar al reclamante, la persona o Entidad objeto de la reclamación; así como el contenido de la reclamación misma de la autoridad a que se dirige.

Las mismas, caso de ser utilizadas por los usuarios, deberán dirigirse a la autoridad sanitaria competente en cada caso.

Tercero.—La inserción obligatoria de los contenidos de nicotina y alquitrán, a la que hace referencia el artículo tercero del Real Decreto 192/1988, se entenderá referida exclusivamente a los paquetes de cigarrillos que se comercialicen en el mercado nacional.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1988.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Planificación Sanitaria.

ANEXO

Contenido indicativo de las hojas de reclamaciones

I. Datos personales del reclamante.

Nombre y apellidos
Documento nacional de identidad.
Domicilio.

II. Datos relativos a la persona o Entidad objeto de la reclamación.

Nombre y apellidos o razón social.
Domicilio o lugar donde radique la persona o Entidad sujeto de reclamación o/y lugar en que se considera cometida la infracción.

III. Datos relativos a la reclamación.

Breve descripción de los hechos en que se funda.
Otras consideraciones.

IV. Autoridad administrativa a que se dirige (1).

(1) Corporación Local, Comunidad Autónoma o Administración del Estado, de acuerdo con sus respectivas competencias.